



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00172 00
Demandante	LUZ ELENA ARANGO VÁSQUEZ
Demandado	JOSÉ LEÓN ARISTIZBAL GÓMEZ Y OTROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Por no cumplir con los requisitos formales, se inadmitió la presente demanda. El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, pues si bien allegó en el término otorgado memorial con la finalidad de cumplir con los mismos, es pertinente señalar:

1. No cumplió con lo exigido en los numerales 1º y 4º, en tanto en el nuevo poder señala que dirige la demanda en contra de quien actué en representación del señor MIGUEL ÁNGEL ARISTIZABA CORREA, sin indicar nada más al respecto; y también dirige la demanda en contra de los herederos determinados de los señores ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ Y LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ, pero no en contra de sus herederos indeterminados, en tanto señala que desconoce si respecto de ellos se inició o no proceso de sucesión.
2. Tampoco cumplió con lo requerido en el numeral 3º, ya que no dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados de los señores ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ y LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ; y si bien es cierto, en algunos apartes del nuevo escrito de demanda hace referencia a estos, no adecuó en tal sentido ni el poder ni el encabezado de la demanda.
3. No cumplió con solicitado en el hecho 8º de la demanda, en tanto continúa señalando que solicita se declare en favor de su representada el derecho que le corresponde, pero no es preciso ni concreto en señalar cuál o cuáles son esos derechos.
4. En lo solicitado en el numeral 12, esto es, en el acápite de juramento estimatorio, no cumplió con lo requerido pese a estar solicitando el pago de unos perjuicios en el presente asunto.
5. En cuanto a lo exigido en el numeral 10º, tampoco se tendrá por cumplido, teniendo en cuenta que las pretensiones no son claras ni precisas.

Así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos, pues la solicitud se presentó de manera digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d645a3b0241f11ff51ce04e63423941ae4f11271b30ac86779331a7e822dff

Documento generado en 16/06/2021 09:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>